



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1357

RADICADO N° 2021 00141 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 1212 del 16 de junio de 2021 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO en contra de MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., TERCIA S.A.S. (antes PROMOESCOBAR S.A.S.) y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera de los FIDEICOMISOS LOTE ADELI y RECURSOS ADELI.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada LAURA MADRIGAL VALENCIA con T. P. 329.182 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO N°. 2021-00141-00

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$41.357.183, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes¹. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 27 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a986ea965290e1cda6004700efdea0de0f5a32ba7658807a8f867fefb9c02d01**

Documento generado en 06/07/2021 12:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 603 inc 2 del C.G. del P.